PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación identificados con las solicitudes números: **A) 2023-R0511732** interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y **B) 2024-R0039413** incoado por el Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S., representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En el recurso de casación identificado con la solicitud núm. **2023-R0511732,** figura como parte recurrida, el Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S., de generales

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

que constan; y en el recurso de casación contenido en la solicitud núm. **2024-R0039413,** figura como parte recurrida [redacted], de generales anotadas.

Ambos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción solicitado por la parte recurrente entidad CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A. por improcedente e infundado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso interpuesto por la entidad CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., en contra de la sentencia núm. 1355/2014 de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA lo relativo al ordinal SEGUNDO, de la decisión atacada, antes citada, para que lo adelante se lea como sigue: a) CONDENA al CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés compensatorio mensual, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución como justa indexación, conforme los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES:

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: en **la solicitud** núm. **2023-R0511732: a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 2025-2023, instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2024; **d)** acto núm. 13/2024, instrumentado en fecha 11 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa; en **la solicitud** núm. **2024-R0039413: e)** memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024; **f)** acto núm. 061/2024, diligenciado en fecha 2 de enero de 2024, contentivo de emplazamiento; **g)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **h)** acto núm. 256-2024, diligenciado en fecha 16 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted].; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el recurso de casación contenido en la solicitud núm. **2023-R0511732,** figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S.; en la solicitud núm. **2024-R0039413,** figura como parte recurrente el Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra el Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S., [redacted] e [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la acción mediante la sentencia núm. 1355/2014, de fecha 31 de octubre de 2014, fijando una indemnización por la suma de RD$10,000,000.00; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación principal incoado por [redacted] y de un recurso de apelación incidental interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S., para cuyo conocimiento fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 856-2015, dictada en fecha 20 de noviembre de 2015, acogió ambas vías recursivas, declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda primigenia en cuanto a [redacted], a la vez que declaró prescrita la demanda; **c)** no conforme, [redacted], recurrió en casación, en virtud de lo cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 1995/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, por vía de

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted]; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

la cual casó la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad por prescripción y ordenó el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío apoderada decidió acoger en parte el recurso de apelación y redujo el monto condenatorio a RD$500,000.00, más 1.5% de interés compensatorio mensual a partir de la notificación, hasta su total ejecución, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En primer término, procede referirnos a la solicitud impetrada por el Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S., en el expediente contentivo del núm. **2024-R0039413**, tendente a que se ordene la fusión de dicho proceso con el expediente contentivo del núm. **2023-R0511732**, por interponerse ambos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces. En ese sentido el ejercicio de esta facultad se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00315, ya descrita y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala, procede fusionarlos para

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted].; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) Conviene resaltar, que la fusión de expedientes no implica que los recursos fusionados pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno deben ser analizados separadamente, procediendo en tal sentido ponderar en primer orden el recurso de casación incoado por el Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S., puesto que con este se persigue la casación total de la decisión impugnada.

5) Cabe destacar que, aunque se trata de un segundo recurso de casación, el punto que se discute es distinto a lo que ya fue decidido en el primer recurso, toda vez que la sentencia de envío que produjo esta Sala y que apoderó a la corte, se fundamentó en la nulidad del acto de demanda respecto de [redacted] y en cuanto a la prescripción admitida por la corte *a qua*, al tenor de lo cual ninguna de las partes recurrentes en sus memoriales hizo juicio de valor en lo relativo de dicho medio de inadmisión no obstante haber sido promovido nueva vez ante el tribunal de envío, de manera que esta Sala se encuentra facultada para estudiar el asunto.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S.

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted].; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

6) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida [redacted], tendente a que se confirme parcialmente la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

7) La parte recurrente Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas y documentos; **segundo**: falta de motivación de la sentencia impugnada; **tercero:** violación de la ley y falta de pruebas.

8) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted].; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

por su vinculación, el Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S., denuncia que la corte *a qua* retiene como un hecho cierto que una enfermera del centro médico recurrente le insertó una aguja a la paciente para hacerle análisis, fundamentado únicamente en las declaraciones de la demandante primigenia, sin evaluar que el doctor tratante afirma no haber indicado dichos análisis, que el récord médico no tiene indicación de análisis y el protocolo médico de intoxicación no prevé su realización; que la alzada estableció la concurrencia de falta consistente en la no preservación de la obligación de seguridad respecto al cuadro presentado por la señora [redacted], al ocasionarle el daño que le produjo una lesión y posterior sufrimiento del brazo izquierdo, por la supuesta negligencia cometida por la enfermera al insertarle una aguja a los fines de realizar una extracción de muestra; agrega, que nadie puede construir o beneficiarse de la prueba que ha emanado de sí mismo; que la corte al fundamentar su decisión ignoró pruebas de carácter científico que desmienten lo argumentado por la parte demandante, toda vez que no existe en el expediente ninguna prueba, distinta del alegato de la indicada señora, que dé cuenta respecto a que una enfermera intentó hacerle una extracción de sangre que no fue ordenada por el médico tratante; que la demandante no aportó elementos probatorios a fin de determinar que se le haya brindado el servicio que ella indica es la causa de su perjuicio, de donde resulta, según expone, que no podía ni puede ser responsable por los perjuicios derivados de una acción que no fue realizada por ella, ni en sus instalaciones, ni por el personal a su cargo; indica, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de la prueba, puesto que ignoró por completo todos

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted].; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

los elementos probatorios aportados con la finalidad de determinar que el Síndrome Doloroso Regional Complejo que alega padecer la demandante, no tiene causas conocidas y que de todos los factores a los cuales puede deberse, es mucho más probable que se deba a actuaciones de la propia víctima que a hechos no probados ante la alzada, atribuidos a la entidad recurrente; que la corte desconoce por completo sus argumentos en este sentido y no se pronuncia sobre el carácter probatorio o no de la documentación aportada por esta a fin de obtener el rechazo de la demanda primigenia; que en ninguna etapa de los procesos que ha tenido este litigio se han probado los tres elementos cruciales para retener responsabilidad en su contra, a saber, la falta, el vínculo de causalidad entre la falta probada y el supuesto daño sufrido por [redacted], y el daño mismo, puesto que para retener la responsabilidad en su perjuicio no verifica o constata que conforme la certificación del Laboratorio Clínico LABSMAC, de fecha 18 de marzo de 2015, nunca le fueron requeridos análisis a nombre de la demandante.

9) Prosigue argumentando la recurrente, que la alzada se refiere a estudios realizados a nivel nacional e internacional, sin especificar cuales fueron dichos estudios; que fueron aportadas pruebas más que suficientes a fin de determinar que las actuaciones realizadas en el centro médico recurrente no podían causar el Síndrome Doloroso Regional Complejo que aduce padecer la reclamante, y que todas las actividades físicas realizadas por esta podrían ser la causa; que las declaraciones de los doctores Campechano y [redacted] fueron completamente ignoradas por la corte, de las cuales se extrae que

es imposible que una punción con aguja pueda llegar al nervio y que ni llegando al nervio (lo cual dejaría pruebas verificables en los estudios, todos los cuales niegan esto) habría forma de generarle dicho síndrome, y que, por otro lado, la recurrida tiene un nervio de la médula a nivel del cuello pellizcado, lo cual no tiene nada que ver con la recurrente y es una causa mucho más probable de todo lo que ella dice que padece, elemento probatorio que manifiesta fue ignorado por la alzada.

10) Argumenta además, que en la presente contestación, la ciencia desconoce la causa de la aparición del Síndrome Doloroso Regional Complejo que dice padecer la demandante original y si no hay causa conocida la obligación de prevenir su aparición es necesariamente de medios, precisamente porque es un elemento de pura aleatoriedad, de lo que se colige que reclamarle a un médico que evite la aparición de un síndrome, que no se sabe su causa, es un reclamo de imposible cumplimiento, sin embargo, la corte simplemente presume la falta porque asume que el propio hecho tuvo lugar aun cuando no se probó; aduce que es imposible atribuirle de manera certera, razonable y jurídica la aparición del referido síndrome en [redacted], al servicio prestado en sus instalaciones, toda vez que la supuesta punción con aguja, hecho que no fue comprobado, tiene nula o casi nula posibilidad de llegar al nervio, como fue debidamente demostrado, que además la ciencia no es clara en cuanto a las razones por las cuales se manifiesta el síndrome, y que en todo caso no sería un solo factor, sino muchos factores los que intervienen en el proceso, por lo que no existe vínculo de causalidad; expone que la corte

a qua no motivó ni explicó de dónde retuvo la responsabilidad al tenor de la cual extrae una condena injusta en su perjuicio y se limita a afirmar que no fue demostrada una causa eximente de responsabilidad.

11) En defensa, la parte recurrida [redacted] sostiene que de la simple lectura de la sentencia, se verifica que la corte de apelación se refiere a todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso y fundamenta los motivos que acarrean a la condena del Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S.; que se ha limitado la parte recurrente a establecer que son hechos que no han sido comprobados y que son meras declaraciones de la demandante, más no hace el esfuerzo de contradecir dichos argumentos con otros elementos que puedan eximirlo de responsabilidad, así como fue establecido en la sentencia impugnada; que para verificar si hubo una correcta motivación en una sentencia no es necesario que el juez disponga expresamente la valoración de cada elemento de manera específica, sino que el mismo se refiera al pedimento y que disponga la razón por la cual lo acogería o lo rechazaría, tal y como se aprecia en la sentencia cuestionada, en la cual se establece que ha existido una falta por parte de la entidad demandada al momento de brindar los servicios de emergencia a la demandante, causándole una lesión permanente; agrega que la indicada decisión está provista de un orden lógico, respondiendo cada alegato y justificando sus premisas, estableciendo las razones y fundamentos de los cuales se desprende el fallo arribado y que analizó de forma adecuada si se encontraban presentes los elementos constitutivos

de la responsabilidad civil contractual mediante la ponderación de las pruebas aportadas.

12) De la sentencia impugnada, se advierte que se trató de una demanda en responsabilidad civil fundamentada, en síntesis, en que el 22 de enero de 2012, la señora [redacted] acudió a la sala de emergencias del Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S., presentando un cuadro de intoxicación alimenticia, motivo por el cual fue atendida por el Dr. [redacted], médico de turno en el área de emergencia, quien le indicó hidratación. Sin embargo, la demandante afirma que una enfermera de la entidad médica le insertó una aguja para realizar unos análisis no autorizados por el indicado galeno, lo que le provocó síntomas extraños en su brazo izquierdo, dejándolo prácticamente inútil.

13) La alzada procedió a fijar los hechos dadas las pruebas aportadas por las partes, respecto de lo cual juzgó que la recurrente, Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S., comprometió su responsabilidad civil en el tenor siguiente: *consta en el expediente estudios tanto a nivel nacional como internacional de la situación del brazo izquierdo de la señora* [redacted], *que en síntesis establecen una neuropatía traumática del miembro superior izquierdo con calambre, produciéndole incapacidad laboral, y que la misma se encuentra en tratamiento que le produce somnolencia y mareo limitando sus actividades cotidianas; que, fueron escuchadas las declaraciones tanto de la señora* [redacted], *como del DR.* [redacted]. *En síntesis, ha podido concluir*

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted]; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

esta corte, que, en ocasión de una intoxicación alimenticia, en fecha 22 de enero del 2012 fue ingresada la señora [redacted] *en la sala de emergencias del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., y fue atendida por el DR.* [redacted]*, quien le recetó hidratación. Sin embargo, por una enfermera de la entidad médica le fue insertada una aguja a fin de practicarle análisis a la paciente, resultando este hecho perjudicial en su brazo izquierdo, por el cual a la fecha ha tenido dificultades para desenvolverse con dicha extremidad del cuerpo… que, así las cosas, a juicio de esta alzada se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual, en el sentido de que intervino un contrato de servicios de emergencia entre las partes desde el momento en que la señora hoy recurrida fue ingresada en fecha 22 de enero de 2012 a fin de hidratarse por presentar un cuadro de intoxicación alimenticia. Respecto de los elementos de la responsabilidad civil, esta alzada verifica una falta de parte de la recurrente al no contar el centro médico con un personal adecuado para la atención de la paciente ya que no preservó su obligación de seguridad en el trato respecto al cuadro presentado por la señora* [redacted]*, al ocasionarle un daño consistente en la lesión y posterior sufrimiento ocasionado al brazo izquierdo de la referida señora a consecuencia de la falta cometida por la enfermera al insertarle una aguja de la cual no había autorizado el Dr.* [redacted]*, generando un perjuicio que le dejó con un daño que le ha impedido usarlo de forma habitual.*

14) Cabe retener que dese el punto de vista de la ciencia, el Síndrome de Dolor Regional Complejo (SDRC) es una condición de dolor crónico que afecta generalmente una

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted]; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

extremidad, como un brazo o una pierna, y se desarrolla frecuentemente después de una lesión, cirugía, accidente cerebrovascular o ataque cardíaco. Se caracteriza por un dolor intenso y prolongado, desproporcionado en relación con la gravedad de la lesión inicial, acompañado de síntomas como sensibilidad extrema al tacto o al frío, hinchazón, cambios en la temperatura y color de la piel, alteraciones en el crecimiento del cabello y las uñas, rigidez articular, espasmos musculares y limitación del movimiento[1].

15) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

16) En ese orden, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no produjo argumentación en torno a la valoración de las pruebas que aportó para su defensa en el proceso, específicamente la certificación emitida por el Laboratorio Clínico Dr. [redacted], sucursal Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], de fecha 18 de marzo de 2015, que expresa: *por medio de la presente certificamos que después de una minuciosa búsqueda en nuestros libros y récords … se ha comprobado que la nombrada: Sra.*

[1] Artículo disponible en: https://www.mayoclinic.org/diseases-conditions/crps-complex-regional-pain-syndrome/symptoms-causes/syc-20371151

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], *… no fue objeto de ninguna prueba de Laboratorio en las fechas 21 (veintiuno) y 22 (veintidós) de enero del 2012 (dos mil doce)*. Según consta del fallo impugnado, este documento fue depositado ante la corte *a qua* por la recurrida, el cual además fue aportado en casación.

17) Asimismo, consta en el expediente el acta de audiencia de fecha 10 de junio de 2015, celebrada por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que fue escuchado en calidad de testigo, [redacted], quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: *P. Recuerda que observó, porque ella fue?; R. No recuerdo la fecha, fue en febrero, Alexandra Zapata me refiere que en emergencia le lastimaron el brazo tomándole una muestra en el laboratorio, fue con calambre y hormigueo en ese brazo, no noté evidencia de daño superficial o profundo, tenía una debilidad en los dedos. Las lesiones pueden provocar alteración de la sensibilidad, pero no de la movilidad, le indiqué licencia médica y antiinflamatorio y neuromodulador; …P. Si afecta el nervio puede afectar la actividad motora?; R. No, en este caso muy difícil que la aguja penetre al nervio mediano, la aguja entra horizontal, nunca se debe meter vertical, se entra en el plano superficial; P. Es posible afectar el nervio mediano?; R. Muy difícil; operamos fracturas y el hueso corta el nervio con una navaja, el hueso es tan filoso que puede cortar. Son nervios motores y el paciente puede recuperar la movilidad, el aguja no tiene el grosor para dañar un nervio de manera permanente; P. La abogada muestra el documento No. 1 del inventario de fecha 05 de mayo del año 2015 que se refiere a un certificado médico expedido a favor de la recurrida; R. Significa que no hay lesiones, un mes después de la lesión es un estudio eléctrico con electrodos que reciben la información; P.*

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Hasta donde llegan sus conocimientos de anatomía?; R. Fui director en la UNPHU, es bastante de anatomía de todo el cuerpo, fui director, debía sacar los órganos a los cadáveres para enseñarlos a los estudiantes. Con una aguja no es posible dañar un nervio de manera permanente; …P. Usted ha sabido si un jugador pudiera tener síntomas similares?; R. Si, puede la sangre ponerse en contacto con los nervios y producir parestesia; P. El nervio pellizcado puede producir las molestias?; R. Si, se produce por una hernia discal, los nervios salen y se van ramificando, si se sale un disco de su sitio se produce calambre; P. Hay otras causas para que ella sienta lo que los estudios no demuestran?; R. Si, hay muchas causas posibles; P. El vínculo entre inyección y la aparición de esa causa es alta?; R. Se ha producido, pero es muy poco probable, pero cuando aparecen se recuperan. Las inyecciones intramusculares deben ponerse en el brazo porque pueden causar parálisis; P. Es posible que al mismo tiempo dañe el lado cubital y radial del nervio?; R. Imposible, el radial está al lado externo, no tiene nada que ver con la función que se le realizó; P. Que quiere decir EMG normal?; R. Que no encuentran daño a los nervios motores. Es un estudio eléctrico para determinar si hay daño neurológico, para eso se hace la EMG, cuando un nervio se atrofia y dice que esta normal, la paciente no volvió a consulta por esa causa, yo no la examiné luego por esa causa, fue por otro problema, un dolor de espalda.

18) Conforme se deriva de la comunidad de prueba sometida al contradictorio por la parte recurrente, que en su propósito defensivo perseguía probar a la sazon entre otras cosas, cómo ocurrieron los hechos, el procedimiento llevado a cabo por el centro de salud, si fueron practicadas pruebas de laboratorio, así como la valoración de un experto en la

materia en relación al caso analizado, las posibles causas, formas de tratamiento y secuelas del Síndrome Doloroso Regional Agudo, por cuyo padecimiento reclama la demandante primigenia.

19) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

20) No obstante, en cuanto a la valoración de pruebas que se refieran a hechos controvertidos en ocasión del proceso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera qué elemento probatorio no debe ser tomado en

consideración para sustentar su decisión[2]. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes pruebas que acreditan situaciones jurídicas distintas a las argumentadas por las partes, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro, principalmente en la especie donde se trata de hechos que conllevan la verificación de procedimientos médicos[3]; máxime cuando se trató de documentos esenciales que fundamentaban la defensa del recurrente, no obstante, la alzada a pesar de indicar que éste refutaba los hechos alegados por la demandante, no dio una motivación particular para desestimarlos.

21) En consonancia con lo expuesto, es de rigor procesal imperativo que los tribunales deben valorar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es dirimente en la solución que será por su trascendencia y relevancia en la determinación de los hechos a fin de garantizar una correcta administración de justicia. En ese sentido corresponde al tribunal que juzga la causa valorar los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta discrecional, partiendo de que el ejercicio de ponderación de la prueba representa e involucra garantías procesales que deben ser valoradas de manera racional, partiendo de la naturaleza de la patología medica en

[2] SCJ-PS-23-0108, 31 enero 2023, B. J. 1346.
[3] Íbidem.

discusión, denominada Síndrome del [redacted], era pertinente en derecho valorando de manera armónica y racional, destacando su relevancia dirimente o no de cada declaración para la solución del proceso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el aspecto de los medios analizados y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros aspectos del recurso.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por</u> [redacted]

22) [redacted] propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. Error en la valoración de los daños morales y falta de motivos; **segundo:** violación a los artículos 1146, 1147, 1382 y 1384 del Código Civil. La reparación del perjuicio debe ser integral.

23) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación anteriormente examinado, incoado por el Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], S.A.S., acarreando la casación total de la sentencia impugnada, esta Primera Sala es de criterio que resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por [redacted], pues por efecto de la casación con envío esta puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua.*

24) De acuerdo con la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) [redacted] vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*